

Recurso apelación.

Vladimiro Bayona <vladdybay@yahoo.com>

Mar 4/05/2021 3:46 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carloscarreno_abogado@hotmail.com <carloscarreno_abogado@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (150 KB)

REMISORIO APELACION TRIBUNAL.docx; APELACION FINAL PARA ENVIAR AL TRIBUNAL MAYO 4 DE 2021.docx;

Cordial saludo,

Adjunto sustentación Apelación Recurso.



VLADIMIRO BAYONA GOMEZ
BARBOSA, Calle 10A N° 9-21 Piso 2°
CITE, Carrera 2 N°4- 98 y/o Carrera No. 4 PAR
.Cel. 312-381- 9505

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
BOGOTA D.C.

E-mail: vladdybay@yahoo.com

Centro Poblado de CITE, mayo 04 de 2021

Doctora

JUDITH ARDILA PACHON

Secretaria Sala Civil, Familia y Laboral

Tribunal Superior Distrito Judicial San Gil

E. S. D.

Con el debido respeto me permito allegar la sustentación del recurso de Apelación incoado contra la Sentencia de fecha diciembre 02 de 2020, dictada por el Juzgado 2°. Civil del Circuito de Vélez Sder., dentro del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el numero **6886 131 03-002-2017-00073-00** promovido por Cristian Fernando Díaz Calderón contra Herederos determinados de Campo Emilio Ariza Arroyo y otros, recurso que viene conociendo el HH.MM. Sustanciador Dr JAVIER GONZALEZ SERRANO.-

Ruegole acusarme recibo de la misma dentro del término legal pertinente a la siguiente dirección electrónica: vladdybayahoo.com.- Y Whats App.No.312-381-9505

De usted, cordialmente,

VLADIMIRO BAYONA GOMEZ

Apoderado Herederos de Campo Emilio Ariza Arroyo.-



VLADIMIRO BAYONA GOMEZ
BARBOSA, Calle 10A N° 9-21 Piso 2°
CITE, Carrera 2 N°4- 98 y/o Carrera No. 4 PAR
.Cel. 312-381- 9505

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
BOGOTA D.C.
E-mail: vladdybay@yahoo.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA y LABORAL
H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. JAVIER GONZALEZ SERRANO
DE SAN GIL - SANTANDER-
E. S. D.

Ref.: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTIA**
De: **CRISTIAN FERNANDO DÍAZ CALDERÓN**
Vs.: **Herederos determinados de CAMPO EMILIO ARIZA -**
ARROYO Y OTROS.-
SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: **Juzgado 2°. Civil Circuito Vélez Sder.**
Objeto: **Apelación Sentencia de Diciembre 02 de 2020**
Radicado: **6886 - 131 - 03 - 002 - 2017 - 00073 - 00.**

Como fe deven entender las Leyes
"Entender fe deven las leyes bien e derechamente, tomando fiempre verdadero entendimiento dellas a las mas fana parte e mas aprovechofa, fe gund las palabras que fueren pueftas. E por efta razón no fe deven eferevir por abreviaduras, mas por palabras cumpli das: e por ende dixeron los Sabios que el faber dellas Leyes non eftan folamente en aprender é decorar las letras dellas, más el verdadero entendimiento dellas".- (**Siete Partidas: Partida 1a. Título 1, Ley XIII**'),

Señoría (s):

Se dirige a usted (s), **VLADIMIRO BAYONA GÓMEZ**, mayor de edad con domicilio y residencia en el Centro Poblado de CITE, Carrera 3 # 4-72 y/o Carrera 2 N°4 – PAR., municipio de Barbosa (Santander), con dirección electrónica: vladdybay@yahoo.com, con Celular y WhatsApp. No. **312-381-9505**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.466.518** de Ocaña y portador de la Tarjeta Profesional Número **21.349** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, debidamente Inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), obrando como apoderado judicial de los acá demandados **Herederos Determinados del causante: CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO (q.e.p.d.)**, fallecido el **08 de marzo de 2016**, por medio del presente me permito descorrer el traslado que se me ha concedido a través del Estado número **056 de fecha abril 28 de 2021** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **82 del C.P.T.S.S.**, modificado por el artículo **40 de la Ley 712 de 2001** en concordancia

con lo prevenido en los **artículos 3º, 14 y 15 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020** remito a usted (es) el siguiente escrito con el cual pretendo fundamentar las razones fácticas y jurídicas que me llevan a apartarme de lo decidido por la honorable Juez Segunda Civil del Circuito de Vélez (Santander) en su SENTENCIA de fecha **Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**, dictada en el asunto de la referencia así:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA:

1º.- Antes que nada, permítame desde ya Honorable Magistrado Sustanciador, doctor **JAVIER GONZALEZ SERRANO**, expresarle a usted y a la justicia colombiana a través de este respetuoso escrito de fundamentación del recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia de fecha **Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)** hacerle algunos reparos los cuales e considero no fueron tenidos en cuenta no obstante existir suficientes medios probatorios, testimoniales y documentales para haber atendido los pedimentos que desde los albores del proceso siempre he enmarcado y así edificar una sentencia con los elementos básicos de **LA CONGRUENCIA**, en la medida en que lo concibe nuestro ordenamiento jurídico colombiano, vemoslo:

Dice el artículo 281 del C.G. del Proceso texttualkmente:

“...La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...” (lo resaltado es del suscrito).-

Así las cosas, no requiere mayor esfuerzo mental jurídico para indicar que en este proceso, que el a-quo, con todo respeto, desestimó o mejor, no valoró los medio de prueba aducidos al contestar inicialmente la demanda por el suscrito, no sé si con razón o no, que como lo expreso su despacho en la providencia que declaro la nulidad de la primitiva sentencia (Mayo 23 de 2019) **“...ESTA DECISION NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA LEGALMENTE RECAUDADA...”**.-

2º.- No obstante lo anterior, del contexto de la recurrida providencia se desprende que el a-quo acogió en su totalidad las pretensiones de la demanda, incoada por el señor **CRISTIAN FERNANDO DIAZ CALDERON** en contra del presunto empleador señor GENARO ACUÑA, como propietario de las cañas que había sembrado en su predio meses atrás en su pequeño fundo agrícola, ubicado en la misma vereda La Teja del municipio de Guepsa (Santander), vinculando a los herederos determinados del hoy causante **CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO** con quien aquél **había celebrado un contrato de arrendamiento del trapiche o molino en forma verbal por un término de cinco (5) días mientras se alcanzaban a moler las cañas en dicho artefacto**, cañas que como lo dijo en su interrogatorio el citado arrendatario, las cañas las había

sembrado meses atrás y cuya molienda según acuerdo previo con el propietario del trapiche las molería una vez fueran “aprontadas” para lo cual se había acordado que se llevaría a cabo en la **SEGUNDA SEMANA DEL MES DE ABRIL**, es decir, del día **TRECE (13) AL DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)**, utilizando para ello la vinculación de doce (12) obreros de la región entre otros, los señores : **ABSALÓN QUIROGA ARROYO, LUIS HERNANDO MENDOZA REYES, ISAAC MORENO, SEGUNDO ALCIDES MORENO, CAMILO HERREÑO PINZON, MARCOS ANGEL PARDO CASTAÑEDA, ALBERTO PARDO CHACON**, quienes venían de cumplir similar oficio en el predio Rural **El Espejo**, ubicado en la misma vereda de La Teja del municipio de Guepsa (Santander) y entre ellos se encontraba también el acá demandante **CRISTIAN FERNANDO DIAZ CALDERON**, todos los deponentes, incluyendo hasta el mismo demandante como se observa en los videos que hacen parte del proceso no pararon en mientes en manifestar que la molienda fue **ESPORÁDICA Y TEMPORAL** llevada a cabo en el Molino San Roque, de la vereda La Teja del municipio de Guepsa (Santander), este contrato o relación laboral **NO ERA A TERMINO INDEFINIDO SINO QUE ERA POR DURACION DE LA OBRA o LABOR CONTRATADA SE TRATABA DE UNA MOLIENDA DE CAÑA Y DE A CUERDO A LA COSTUMBRE DE LA ZONA O DE LA REGIÓN**, esta tiene una duración igual al cauda de caña que exista aprontada y la misma, no alcanzaba sino para un tiempo corto y que en este evento, no superior al de **CINCO (5) DIAS** y así realizó toda la contratación, todo absolutamente todo fue concertado y aprobado desde el arrendamiento de la MAQUILA como la vinculación de sus OBREROS, SUS TRABAJADORES y el señor CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO, entonces cónyuge sobreviviente del matrimonio contraído con la señora ROSANA GARZON DE ARIZA (q.e.p.d.), aclarando que la mortuoria de esta última aunque ya fue liquidada, aún no ha sido posible que se inscriba ante la ORIP de Vélez Sder. por las razones que se expondrán más adelante, pero una cosa si debe quedar en claro es que desde ya se rechaza contundentemente la decisión tomada por el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Vélez al pretender impartirle sello indeleble a todo lo erróneamente solicitado por la parte demandante, particularmente por la astronómica liquidación económica u operación aritmética que se hace sobre la base de un **SALARIO FIJO DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.500.000.oo)** y no por el dinero realmente acordado y pagado a cada obrero esto es, la suma de **NOVENTA PESOS MCTE. (\$90.oo)** por caja de panela de la Un mil seiscientas cajas que produjo la molienda debidamente procesada y **NO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$50.000.oo)** como **salario básico diario**, que en forma por demás temeraria y arbitraria lo señala en la demanda el apoderado judicial de la parte demandante, es decir, en contra vía de lo dicho por su poderdante en el Interrogatorio de Parte y que fuera rendido el 22 de mayo de 2019 en Audiencia ante la señora juez de conocimiento, dejando como resultado lógico y jurídico que la Molienda tan solo duró **CINCO (5) DÍAS** y que a cada uno de los obreros o trabajadores se le reconocería a un pago no por días sino por Caja de Panela en este caso a razón de **NOVENTA PESOS MCTE. (\$90.oo)** por caja de panela dando como resultado final el procesamiento de **UN MIL SEISCIENTAS (1.600) CAJAS DE**

denominado “**San Roque**” conocido con la matricula catastral numero **000000060009000** donde se encuentra instalado el “...Trapiche con su enramada motor marca LISTER , de seis (6) caballos, Molino de ocho (8) por diez (10) , marca PENAGOS, con cinco (5) fondos de lámina de cobre y demás elementos aptos para la fabricación de la panela...”, debido a la Nota de Devolución de fecha **06 de Febrero de 2017** por la causal: “...1.-**EXISTE INCONSISTENCIA EN EL DOCUMENTO RELACIONADAS (SIC) CON LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS 324 - 28966, 324 - 31322 y 324-5392...**”, que hace parte de la “**PRIMERA HIJUELA PARA EL CONYUGE SOBREVIVIENTE**” **CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO (q.e.p.d.)**, dentro del sucesorio a que hice alusión en el cuaderno de excepciones previas, invocada el día **07 de Mayo de 2018**, partición que no ha sido posible inscribir en el Libro de Registro de Sucesiones de la ORIP de Vélez Sder., debido a todo este entramado lio judicial.-

4º.- Honorable Magistrado, en el fallo acusado, el a-quo se apartó del dicho de todos y cada uno de los declarantes que como obreros formaron parte de la molienda quienes al unísono expusieron, bajo la gravedad del juramento, que en este proceso lo que existió fue un contrato de trabajo ocasional y no “a término indefinido” como lo da por sentado el funcionario de conocimiento para dándole así vía libre a una “**responsabilidad solidaria**” como se pedía en la demanda, olvidando o desconociendo la infinidad de fallos judiciales por medio de los cuales los Tribunales del país, pero, particularmente el de este Distrito Judicial las reiteradas providencias en que el trabajo realizado en molinos o trapiches artesanales como la que nos ocupa hoy se ha considerado ocasional y esporádico para prestar los servicios personales, como en este evento, a partir del **lunes 13 y hasta el día viernes 17 de abril de 2021**, habiéndose acordado también que la suma de dinero a pagar era la de **noventa pesos mcte. (\$90.oo)** por caja de panela y así lo aceptaron todos los “obreros” y así se les cancelo, cada uno recibió un total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$144.000.oo)** como resultante del valor de las Un Mil Seiscientas (1.600) cajas de panela que fueron procesadas con las cañas aprontadas y se molió hasta donde “alcanzo la caña” y por sustracción de materia hasta ese momento hubo trabajo en la respectiva molienda, quedando cada obrero en libertad de escoger un nuevo trabajo tal como se hace en toda la región (Provincia de Vélez) o en el Departamento y en el país.- Es esta y no otra la razón para demostrarle al despacho que la providencia, cuanto antes debe ser revocada pues no se compagina con la realidad de lo probado en autos.-

5º.- La gran mayoría de los declarantes son contestes y dan la razón del dicho de que si efectivamente jamás se celebró entre ellos y Genaro Acuña un contrato de trabajo a término indefinido y así lo reconoció el Juzgado de conocimiento en la primera sentencia que pronunció el pasado 23 de mayo de 2019, entre ellos se destacan los testimonios de **SEGUNDO ALCIDES MORENO**, que había trabajado en varios trapiches con Cristian Fernando Díaz Calderón, como lo dijo **CAMILO HERREÑO PINZON** y los contrataron

en la de San Roque, el señor ALBERTO PARDO CHACON, quien trabajo en el trapiche de San Roque con el acá demandante y expreso lo mismo que los anteriores; LUIS HERNANDO MENDOZA REYES e ISAAC MORENO, coinciden en que trabajaron en el trapiche San Roque junto con Cristian Díaz Calderón para la tercera semana del mes de abril del **12 al 18 de abril de 2015**, solo que la molienda se ejecutó entre lunes 13 al viernes 17 como lo había acordado Genaro con el propietario del molino ya fallecido Campo Emilio Ariza Arroyo ya que las cañas no daban para moler durante todo un mes continuo como lo pretenden hacer ver el demandante su apoderado y desde luego le puso sello indeleble la señora Juez al declarar la existencia del contrato a término indefinido.-

6°.- Es preciso recoger en esta actuación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quintero dentro del Recurso Extraordinario de Casación en su SL-2600-218, radicación 69175 Acta 23 de junio 27 de 2018 que se interpuso contra la Sentencia de este Honorable Tribunal contra la Sentencia de Junio 10 de 2014, dictada dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por AQUILEO RUEDA PINTO contra PABLO ANTONIO PINTO PINTO, texto que extracto de la siguiente manera, dijo:

“...En soporte de su decisión, tras analizar «las pruebas obrantes en el informativo» y, en especial, las declaraciones de los testigos «que rindieron su versión en el proceso», el Tribunal dio por sentado que en el caso de marras se encontraba probada la prestación personal del servicio de Aquileo Rueda Pinto en favor de Pablo Antonio Pinto Pinto «en las tareas de sillero en el trapiche de su propiedad», con la precisión de que ninguno de los declarantes dio razón «del momento en que inició su labor ni aquél en que feneció, salvo Juan Guillermo Ardila Pinto quien manifestó que estaba presente, el 16 de enero de 2012, cuando Pablo Antonio despidió a Aquileo» (El entrelineado es mío”.-

“..A continuación, abordó puntualmente las declaraciones de Gerardo Ardila Pinto, Juan Guillermo Ardila Pinto, Jesús Armando Quintero y Carlos Humberto López Arciniegas, respecto de los cuales coligió que sus afirmaciones hacían referencia «a pequeños lapsos de tiempo (sic) en que ellos también estuvieron trabajando en el trapiche de propiedad del demandado; sin embargo son contestes en afirmar que, las moliendas duraban de lunes a sábado; que, el domingo Pablo Antonio les pagaba de acuerdo al número de cargas que salieran sin que existiera un salario fijo y que, ese mismo día, Pablo Antonio buscaba el personal para trabajar en la próxima molienda».

Al tiempo, analizó los relatos de los testigos José Alfredo Alonso Pinto, Israel Pabón, Carlos Alfredo Suárez Gualdrón y Luis Arturo Díaz Montero, quienes coincidieron en que «el trabajo en el trapiche del demandado es temporal, porque en ocasiones hay que hacer el mantenimiento del molino, de la hornilla, se hacen reparaciones locativas o se acaba la caña entre muchas cosas que impiden que el trabajo en el trapiche sea permanente; que cuando no había trabajo tenían que salir a

trabajar a otros sitios; que no es cierto que todo el año se trabaje para el demandado y; que cuando el demandante no iba a trabajar, podía enviar un reemplazo».

Con base en lo anterior, advirtió que, en efecto, el accionado contrataba de manera ocasional al demandante para realizar tareas propias de la producción de panela, las cuales dependían a su vez de la cantidad de caña existente para el procesamiento.

Paralelamente, observó que en el interrogatorio de parte, el promotor del litigio afirmó que había sufrido una lesión en una de sus manos con ocasión de una riña con su hermano, por lo que envió un reemplazo al trapiche; que esta versión, fue ratificada por Israel Pabón quien aseveró que el actor estuvo incapacitado, «situación que desdibuja el contrato de trabajo a término indefinido, máxime, cuando en el asunto, no se estableció, el tiempo durante el cual, el demandante no se presentó a trabajar en el trapiche de propiedad del aquí demandado, siendo esto prueba suficiente para demostrar que, lo que realmente existía entre las partes era un contrato de trabajo por obra o labor».

Destacó que, además, el salario del accionante se fijaba en función de la cantidad de trabajo semanal, «esto es, se pagaba un porcentaje de acuerdo a la producción, sin que se lograra establecer un salario fijo y se trataba de un pago semanal y no mensual como se afirma en la demanda».

En virtud de lo anterior, concluyó que en el sub examine, si bien existió una relación laboral, esta no fue a término indefinido porque el demandante prestó sus servicios al demandado mediante «múltiples contratos de trabajo por labor, con los instrumentos suministrados por éste (sic) y recibiendo una retribución semanal por su trabajo», de tal suerte que no era procedente acceder a las pretensiones «en la forma como fueron planteadas, en atención a que el soporte de tales pedimentos se hizo consistir en una sola relación laboral contractual sin solución de continuidad, situación que no fue posible ver reflejada a través de ninguno de los medios probatorios aludidos en el fallo...».-

Así las cosas, se concluye que la relación laboral que fue motivo de la presente demanda, indiscutiblemente encuadra en la tesis antes dicha, pues salta a la vista que se trató de una obra de corta duración y esporádica que se originó entre el acá demandante **Cristian Fernando Díaz Calderón** y el propietario de las cañas el señor **Genaro Acuña**, lejos entonces de ser como lo sostiene el a-quo de que estamos en presencia de un “contrato de trabajo a término indefinido” motivo por el cual deberá ser revocada la decisión de fecha diciembre 02 de 2020.-

7º.- Para ahondar y corroborar mis apreciaciones, es bueno y saludable para el proceso y en especial para una buena aplicación de la justicia legal detenernos en lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia número **2600-2018** calendada el **27 de Junio de 2018**, con Ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dictada

con ocasión del Recurso de Casación radicado bajo el número 69175 Acta número 23, que se interpuso contra la Sentencia de esta Corporación de fecha Junio 10 de 2014, que desató el recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, emanada del Juzgado Único Laboral del Circuito de San Gil, dentro del Proceso Laboral instaurado por el señor AQUILEO RUEDA PINTO contra el señor PABLO ANTONIO PINTO PINTO, del cual, por considerarlo fundamental para el fin propuesto en este recurso de alzada lo debo transcribir, dijo entonces el Máximo Organismo Jurisdiccional de nuestro país:

“...Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de “ la naturaleza de la labor contratada”, pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido.- En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.-

En el sub examine, el Tribunal dio por sentado que el demandante era convocado ocasionalmente para laborar de lunes a sábado en el trapiche del demandado, trabajo por el cual recibía una suma de dinero en función del número de cajas de panela producidas.- Luego de ello, podía ser llamado nuevamente o no a laborar en la producción, lo cual a su vez dependía de la existencia de caña de azúcar o de que el molino estuviese en condiciones de funcionamiento.-

La naturaleza de estos trabajos, cuyas condiciones de ejecución no fueron objeto de reproche en casación, son por definición labores determinadas, dado que tenían como objeto la producción de panela con base en la caña de azúcar disponible durante una semana, al cabo de la cual la labor concluía y el actor era nuevamente convocado siempre que existieran las condiciones materiales de trabajo.-

Con base en esta consideración, el Tribunal tampoco incurrió en ningún equivoco al concluir, a partir de la característica de los trabajos desarrollados por el demandante que entre las partes hubo múltiples contratos de trabajo celebrados por duración de la obra o labor contratada, pues como se mencionó, la ley autorizaba a inferir de “la naturaleza de la labor contratada” el tiempo de duración pactado...”-(El resaltado en negrilla es del suscrito apoderado.)-

8º.- Otra circunstancia que no analizo el a-quo fue el hecho de que el accidente le sobrevino al acá demandante **CRISTIAN FERNANDO DÍAZ CALDERÓN**, mientras ejecutaba su labor de Prensero y/o Bojotero o Silletero), no hacia otra cosa que **“jugar y recochar”**, momentos previos a la caída que tuvo el **dia DIEZ Y SEIS (16) DE ABRIL A ESO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA NOCHE (10:30 P. M)**, motivo por el cual sufrió el percance lastimándose el tobillo del pie de la pierna derecha, mientras transportaba en el “guando o burro” el bagazo hacia el sector de la hornilla según lo expusieron algunos de los trabajadores que momentos previos al accidente lo pudieron observar le

advirtieron sobre el riesgo que corría si seguía “jugando” con el guando, máxime cuando siete (7) años atrás ya había sufrido un accidente traumático de: “FX Tibia y Peroné en la pierna izquierda” mientras conducía una motocicleta, como lo pudo registrar en la Historia Clínica que le el abril 17 de 2015, a las cero horas cuarenta y seis minutos de la madrugada (00:46 hs.) en el Centro de Salud San Roque de Guepsa (Sder.) y suscrita por la doctora Johana X. Valderrama P., con C.C. 1.015.421.239, medico S.S.O. de Guepsa, sin embargo, ni el demandante ni su apoderado son honestos en resaltar tal hecho a la luz del proceso, muy seguramente para no comprometer el mayor o menor grado de culpabilidad en el actual accidente que como se ha dicho propiciado por **CRISTIAN FERNANDO DÍAZ CALDERÓN**, por estar en el juego su cuerpo se cayó y rodó por el piso como lo atestiguaron sus mismos compañeros de trabajo, con lo que es innegable que el accidente del 16 de abril de 2015, fue causado por falta de previsión o descuido del trabajador y NO POR CULPA DEL EMPLEADOR, por lo que tal responsabilidad no se puede endilgar o imputar y mucho menos recaer sobre los hombros de una persona humilde y de origen campesino como lo es don Genaro Acuña, a quien solo le produjo escasos **dos millones de pesos (2.000.000.oo)** que es lo que deja una molienda de esta naturaleza y cantidad pues no hay que olvidar que dentro del sector de la economía nacional el precio más volátil es el de la panela, por lo que se le compara con lo ahorrado en una alcancía dinero que se guarda dinero que se saca y no produce rendimiento alguno.-

9º.- También hay que tener en cuenta que el acá demandante **CRISTIAN FERNANDO DIAZ CALDERON**, para la época en que ocurrieron los hechos se encontraba y aún se encuentra beneficiándose del **SISBEN**, como quiera que aparece con un puntaje de 6,76 conforme a la ficha numero 1229 área 3 con corte a marzo 13 de 2015 que obra en autos, razón por la cual la mayoría de estos trabajadores ocasionales y de tareas de corta duración como las moliendas de caña no permiten que se les afilie al Régimen de Riesgos Profesionales porque automáticamente quedan excluidos del Régimen de Subsidio del Sisben y menos aún las Empresas de Riesgos permiten que se afilien trabajadores con contratos de trabajo por pequeños lapso de tiempo, como en este caso, que la labor contratada era por cinco (5) días, es por ello lo que el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, habla de imposición de sanciones para los empleadores que no cubran los aportes durante el término mínimo de dos mensualidades de cotización

10º.- Para concluir, debo advertir al despacho del HH.MM., que la recurrida providencia resulta un tanto incongruente, debido a que en este caso en particular el a-quo también guardó silencio en establecer la real culpa del accidente, el establecer el mayor o menor grado de responsabilidad en que pudo haber incurrido el acá demandante pues nada dijo ni analizó la prueba testimonial por medio de la cual le imputaban la imprudencia en la caída a **CRISTIAN FERNANDO DÍAZ CALDERÓN** que el accidente se debió precisamente por estar en la “jugarreta” o en la “recocha” y, por ende, **LA CULPA DEL ACCIDENTE RECAYO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO TRABAJADOR**

como se haya informado en el expediente a través de la prueba testimonial recaudada y, con lo cual no podría aceptarse que tal comportamiento se debió a las condiciones del piso del molino porque no existe prueba de ello en cambio, si de que la caída les lesionado fue directamente por culpa suya, con lo que queda desvirtuado el hecho numero séptimo (7º) de la y por ende la responsabilidad solidaria de mis patrocinados.-

Bien sabemos que el accidente de trabajo es **todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo** y que produzca en el empleado o trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional o psíquica pasajera o permanente que se capaz de producir en el organismo una invalidez o en el peor de los caso, la muerte, siempre que no haya sido provocado intencional o deliberadamente o por culpa grave del trabajador siendo ello así, se puede sostener que ninguno de los dos convocados al proceso tuvieron que ver con dicho accidente que imposibilitó a **CRISTIAN FERNANDO DÍAZ CALDERÓN** a continuar prestando sus servicios hasta el **diez y siete (17) de abril de 2015** en la concertada molienda por lo que se impone de suyo necesario restarle la responsabilidad al empleador Genaro Acuña a título de culpa, ya que no se haya debidamente comprobado tal actuar humano así nos lo da a entender la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de Agosto 17 de 2011 con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Gabriel Buelvas , en su radicado número 35938 , Acta número 027 que a la letra reza:

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia de 17 de agosto de 2011, MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Radicación No. 35938, Acta No.027, señaló:

*“En primer lugar debe reiterar la Corte Suprema de Justicia que para efectos de la solidaridad instituida en el artículo 34 del Código Sustantivo, en relación a la indemnización plena de perjuicios del artículo 216, ibídem, **la conducta culposa que debe analizarse y acreditarse dentro del proceso es la del verdadero empleador, es decir, la del contratista independiente y no la de su obligado solidario.** De manera que, no es dable que el beneficiario de la obra se escude en el hecho de que su proceder estuvo revestido de diligencia y cuidado, para evitar su condición de garante. “*

Otra cosa es que el interés profesional de mi colega de turno quien representa los interés de la parte actora por l que es inaceptable su desfasado pedimento, que pretende a toda costa recuperar una millonaria suma de dinero a través de la demanda, situación que se la respeto pero que no puedo compartir porque nosotros tenemos que actuar en derecho y en justicia, no hacerlo, es poner en vilo la lesa majestad de la justicia, pero si es justo y consciente debe aceptar que la relación de su pupilo con Genaro Acuña, fue una relación laboral acordada y aceptada **POR DURACIÓN DE LA OBRA (CINCO -5- DIAS) o LABOR DETERMINADA (MOLIENDA)** como lo ha

reconocido esta misma Sala de Decisión Civil en diferentes posiciones jurídicas (sentencias), y lo ha corroborado la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos en los siguientes términos:

“...el demandante era convocado ocasionalmente para laborar de lunes a sábado en el trapiche del demandado, trabajo por el cual recibía una suma de dinero en función del número de cajas de panela producidas.- Luego de ello podía ser llamado nuevamente o no laborar en la producción, lo cual a su vez dependían de la existencia de caña de azúcar o de que el molino estuviese en condiciones de funcionamiento...” (Sentencia SL2600-2018, Radicación No. 69175, Acta 23 de fecha 27 de Junio de 2018) **Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo Casación De: AQUILEO RUEDA PINTO contra Sentencia H. Tribunal Superior de San Gil de Junio 10 de 2014 Ordinario Laboral contra PABLO ANTONIO PINTO PINTO del Juzgado Único Laboral del Circuito de San Gil, pag. 17).**-

PETICIONES:

Sin más disquisiciones, forzoso es concluir y solicitar al honorable Magistrado que a mis representados no se les exonere de cualquier pago en su de dinero por concepto de RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, no solo por las razones antes esbozadas sino porque los hechos no se compaginan ni se ajustan a las normas del derecho, en especial a lo dispuesto en el artículo 34 del CS.T. y normas pertinentes, en donde se vislumbra que salta a la vista **LA NO EXISTENCIA DEL CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO** como lo pregonan el fallo recurrido por el que se debe **REVOCAR** cuanto antes la Sentencia de fecha **02 de diciembre de 2020** emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez (Santander) no solo en atención a las pruebas que legalmente obran en el expediente sino en las disposiciones de carácter legal y jurisprudencial que se han puesto en consideración, abonada con la máxima de derecho de que lo **“accesorio, sigue la suerte de lo principal”** y si don Genaro Acuña no celebó ningún contrato de trabajo a término indefinido, no se le puede endilgar compromiso económico alguno por el pago de la lesión que sufriera el señor Cristian Fernando Díaz Calderón y si la lesión se dio no fue por culpa del empleador sino por el mismo trabajador debido a lo anotado en el pinto once (11) de este escrito por el cual se fundamenta el recurso impetrado.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos: 66, 82, y concordantes del C.P.T., artículo 3º, 14 y 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los artículos 2º y 10º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020,

proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Leyes 153 de 1887, artículo 8º. , Ley 712 de 2001 y 1149 de 2007 artículos 10, 13 y pertinentes

DOCTRINA y JURISPRUDENCIAS:

Sentencia SL2600-2018, Radicación No. 69175, Acta 23 de fecha 27 de Junio de 2018) Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo Casación De: AQUILEO RUEDA PINTO contra Sentencia H. Tribunal Superior de San Gil de Junio 10 de 2014 Ordinario Laboral contra PABLO ANTONIO PINTO PINTO del Juzgado Único Laboral del Circuito de San Gil.-

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia de 17 de agosto de 2011, MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Radicación No. 35938, Acta No.027,

H. Tribunal San Gil SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL Sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 Magistrado Ponente Luís Alberto Téllez Ruíz .- Proceso Ordinario Laboral De: Mónica Amaya Pardo contra Antonio Orlando Corzo Guevara, Alejandro Corzo Rúgeles y Cesar Agustín Corzo Rúgeles. **Radicado. No. 68-755-3103-001-2019-00002-01** Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Sentencia de 28 de febrero de 2020.-

MEDIOS DE PRUEBA:

Ruego tener como tales las presentadas al contestar la demanda y el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del Tribunal juzgado.

COMPETENCIA

La Sala de Decisión Civil Laboral del H. Tribunal Superior de San Gil es competente para conocer del recurso impetrado por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Vélez (Sder.).

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi Oficina ubicada en Barbosa (Sder.) en la Calle 10 A #9-21 Piso 2º, de Barbosa Santander, o en mi residencia de la Carrera 3ª # 4-72 y/o Carrera 2 # 4 PAR del Centro Poblado de Cite del municipio de Barbosa (Sder.) o en la dirección electrónica: vladdybay@yahoo.com. y al número de celular y Whats App. 312-381-9505

Del HH.MM.Sustanciador,



VLADIMIRO BAYONA GOMEZ
C.C.#5.466.518 de Ocaña (N. de S.)
T.P.# 21.349 del C.S. de la Judicatura
Celular y WhatsApp: 312-381-9505.

N.B. - Documento generado con firma electrónica y tiene plena validez jurídica, conforme lo dispone la Ley 527 de 1999 arts. 7 y 28 y Decretos Reglamentarios: 2364 de 2012; 491, art. 11 y 806 de 2020, artículos 2º y pertinentes.-